

USUARIO	aramitiev	REMITE:
FECHA INICIO	28/07/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	28/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	AI03FLAGDETE
✓	21126 11001600001520138029800	0019	28/07/2022	Fijación en estado	JORGE LUIS - SAENZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto niega prescripción AI 2022-701 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA// CESAR LEONARDO - CASTELBLANCO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/02/2022 * Auto niega extinción condena AI 2022-173 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO CON COMUNICACIONES PARA TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA// MILTON - ARIZA ABAUNZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2021 * Auto niega liberación definitiva AI 2021-1357 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO CON COMUNICACIONES PARA TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA// LUIS ALFONSO - ROLON OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-702 (ESTADO DEL 29/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
✓	34878 11001600001320150551300	0019	28/07/2022	Fijación en estado		DESPACHO PROCESO	NO
✓	50091 11001310400920100025400	0019	28/07/2022	Fijación en estado		DESPACHO PROCESO	NO
✓	122634 11001600001520090643000	0019	28/07/2022	Fijación en estado		SECRETARIA PROCESO	extincion



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2013-80298-00 LEY 906/04
Interno:	21126
Condenado:	JORGE LUIS SAENZ BELTRAN
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 701

Bogotá D. C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de prescripción, elevada por el sentenciado **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**.

2. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2013, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.368.134**, a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 28 de febrero de 2014, fecha en la que fue capturado.

2. El 6 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. Con auto de fecha 7 de octubre de 2014, se resolvió negar los sustitutos de la prisión domiciliaria y vigilancia electrónica.

4. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
120 días con auto de 30 de septiembre de 2015.
51.5 días con auto de 15 de noviembre de 2016.
48.5 días, con auto 30 de octubre de 2017

5. Con auto de fecha 12 de junio de 2017, se aprobó propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

6. Con auto de fecha 4 de diciembre de 2017, este despacho concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P.

7. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2017, y constituyo caución mediante póliza judicial No. 11-53-1010003655 de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$ 1.475.434.

8.- El 18 de septiembre de 2018, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses, previa constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

9.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2018, acorde con las obligaciones del artículo 65 del CP., y constituyo caución mediante póliza judicial No. 14-41-101060346 de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$ 3.124.968.

10.- El 18 de abril de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se decrete la extinción de la sanción penal por prescripción, de conformidad con lo contemplado en los artículos 88 y 89 del CP. Argumenta que, el no tener un paz y salvo o constancia de que no es requerido por este proceso, le genera varios problemas, entre esos, ser detenido por agentes de Policía cuando le solicitan sus antecedentes y observar la anotación de estas diligencias. Por lo que, solicita, además, se reembolse el dinero constituido como caución y se autorice el ocultamiento del expediente, todo eso, con el fin también, de obtener un trabajo formal y ser útil para la sociedad.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé que, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

M. J. L.



A la vez, que el artículo 90 del Código Penal, señala que, el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

No obstante, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo, toda vez que, el **sentenciado está a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la libertad condicional**, por tanto, en virtud del citado beneficio, **el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba**. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".

Así las cosas, **el término de la prescripción corre nuevamente por el término de la pena o el que le falte por ejecutar, sin que sea inferior a cinco años, una vez finalice el período de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.**

Como ya se anotó, a **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN** le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses, y virtud de ello, suscribió el acta de compromiso el 23 de septiembre de 2018, lo que indica que, desde esa fecha, hasta el 23 de septiembre de 2021, *cuando venció el periodo de prueba impuesto* el término de prescripción se encontraba suspendido, por lo que solo hasta el día siguiente, 24 de septiembre de 2021, se activó nuevamente, luego, de conformidad con señalado en el artículo 89 del Código Penal, es por el lapso mínimo de cinco (05) años, por tanto, a la fecha no se ha superado dicho término.

En consecuencia, este Despacho decretará la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**, como tampoco dispondrá el ocultamiento ni archivo de la actuación, mucho menos la devolución de la caución prestada comoquiera que, no se ha decretado la extinción de la pena.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que, el periodo de prueba impuesto a **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**, se encuentra superado, con el fin de estudiar, de oficio, la extinción de la sanción, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

4.1.- OFICIAR a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**

4.2.- OFICIAR a **Migración Colombia**, para que informen **URGENTE** si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**; 36 meses, contabilizados desde el 23 de septiembre de 2018, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.- EXPEDIR a nombre de **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**, certificación del estado actual del proceso, en la que se especifique que, por cuenta de estas diligencias se encuentra en libertad condicional y no es requerido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la prescripción de la pena deprecada por el sentenciado **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.368.134**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**!

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 JUL 2022

La anterior proveído
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

JORGE LUIS SAENZ BELTRAN

Carrera 124 No. 132 B - 45 Villa María

Bogotá - Cundinamarca

TELEGRAMA N° 171

NUMERO INTERNO 21126

REF: PROCESO: No. 110016000015201380298

C.C: 1032368134

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-701 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2022 ESTE DESPACHO NO DECRETO LA PRESCRIPCION DE LA PENA DEPRECADA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ

ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina.Web/>

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-701 NI. 21126-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 14/07/2022 9:09

Para: fineslegales@hotmail.com <fineslegales@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

Notificación auto interlocutorio 2022-701 NI. 21126-19;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fineslegales@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-701 NI. 21126-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-701 NI. 21126-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 14/07/2022 9:30

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 9:08 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; fineslegales@hotmail.com <fineslegales@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-701 NI. 21126-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-701 de fecha 07 de julio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-05513-00
Interno:	34878
Condenado:	CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ
Delitos:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESÓRIOS, PARTES O MUNICIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 173

Bogotá D. C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por el sentenciado **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de agosto de 2016, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.429.375, a la pena principal de 18 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de noviembre de 2017, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100312291 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 737.717.

3.- El 31 de enero de 2017, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

4.- El 25 de febrero de 2022, el sentenciado solicitó se expidiera paz y salvo de la actuación y posterior ocultamiento al público de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)*".

En el sub examine, se tiene que a **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ** le fue concedido en sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 18 meses, mismo que comenzó a correr a partir del 24 de noviembre de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, hoy el término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

LPRC

JUEZ
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.
PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena deprecada por el sentenciado **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.429.375, por las razones expuestas en este providido.

RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**
esta actuación en contra de **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ.**

4.- EXPEDIR a costa de la defensa o el sentenciado, copia de la sentencia proferida en representación de **CASTELBLANCO GUTIERREZ**, en los términos y para los fines tanto, se dispone, reconocer personería para que actúe en estas diligencias en expedida por el C.S.J., se observa que no registra sanción disciplinaria vigente, por lo Sánchez identificada con cédula No. 53.114.774 y tarjeta profesional No. 211:951 3.- Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada Luisa Fernanda Garzón indicados en el poder adjunto.
2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ**, 18 meses, contabilizados desde el 24 de noviembre de 2017, el precluido salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

1.- OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales de la sentenciada **CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ.**

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4. OTRAS DETERMINACIONES

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará, por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.
GUTIERREZ, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)

CESAR LEONARDO CASTELBLANCO GUTIERREZ

Transversal 65 Sur No. 59 - 35 Torre 2 Apartamento 2015 Conjunto Residencial Santa Elena Reservado
Barrio Madelena
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 172

NUMERO INTERNO 34878

REF: PROCESO: No. 110016000013201505513

C.C: 1018429375

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-173 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022 ESTE DESPACHO NO DECRETO POR AHORA LA EXTINCION DE LA PENA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina.Web/>

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-173 Ni. 34878-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 14/07/2022 11:56

Para: juridicoluisafgs@hotmail.com <juridicoluisafgs@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridicoluisafgs@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-173 Ni. 34878-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-173 Ni. 34878-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 14/07/2022 13:59

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA DE HOY SE RECIBE AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022, SIN HABERSE ENVIADO CON ANTERIORIDAD PARA NOTIFICACIÓN.

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 11:55 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; juridicoluisafgs@hotmail.com <juridicoluisafgs@hotmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-173 Ni. 34878-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-173 de fecha 25 de febrero de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-009-2011-00254-00
Interno:	50091
Condenado:	MILTON ARIZA ABAUNZA C.C. 19399998
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Reclusión	NO
Email	NO
Decisión:	NO CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA- TRASLADO 486 DEL C.P.P. - SOLICITA DOCUMENTOS INSOLVENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1357

Bogotá D. C., diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de liberación definitiva y extinción de pena de prisión y accesoria elevada por el penado MILTON ARIZA ABAUNZA C.C. 19399998.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 19 de julio de 2010, el JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, condenó a MILTON ARIZA ABAUNZA C.C. 19399998, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole como pena principal 53 MESES 10 DÍAS de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, pagar por perjuicios morales el equivalente a 10 S.M.L.M.V. y le negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

El 16 de noviembre de 2010, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia

Fallo que cobró ejecutoria el 2 de febrero de 2011.

2.- El 21 de junio de 2012, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Neiva – Huila acumuló juradamente la impuesta dentro del radicado 2011-00340, para dejarla en 126 meses 20 días de prisión. El 3 de octubre de 2012 EL Tribunal Superior de Neiva, Sala Penal modificó el auto de primera instancia y dejó la pena acumulada en 124 meses y 20 de días de prisión.

3.- El 25 de mayo de 2015, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Neiva, le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 años 1 mes 9 días. Suscribió acta de compromiso el 6 de julio de 2015 previa constitución de caución pandaria mediante policía judicial número 11-41-101022477 de 3 de julio de 2015, por valor \$ 644.350,00

4.- El 28 de noviembre de 2019 este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido, en especial sobre el pago de los perjuicios impuestos en las sentencias acumuladas

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica "Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"



A su turno el Artículo 484 del C. de P.P., establece que *“Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.”*

En el sub examine, se tiene que en la sentencia objeto de la presente vigilancia, a MILTON ARIZA ABAUNZA C.C. 19399998, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 años 1 meses 9 días, mismo que comenzó a partir del 6 de julio de 2015, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 15 de agosto de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, no obstante a la fecha se allega los oficios S- 20190811526 DIJIN /ARAIC-GRUCI 1.9 de 24 de diciembre de 20197031116041 de 17 de diciembre de 2021; que dan cuenta que no cometió otras conducta delictivo dentro del periodo de prueba y que no salió del país, a la fecha el señor MILTON ARIZA ABAUNZA C.C. 19399998, no obstante lo afirmado en su memoriales, no acredita el pago de los perjuicios morales tasados en las sentencias acumuladas, en el equivalente a 10 y 20 S.M.L.M.M. ni siquiera con abonos parciales acorde a su condición económica, obligación que también se comprometió a cumplir cuando firmo el compromiso para acceder al subrogado.

Es que precisamente una de las obligaciones impuestas al condenado por el artículo 65 ibidem, es que para que pueda tener aplicación el subrogado de la Libertad Condicional, se debe “reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo”, lo cual no acontece en este asunto.

El artículo 94 del C.P., consagra que toda conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. La ley no ha hecho cosa distinta de plasmar un postulado general del Derecho, derivado del más elemental sentido de justicia: todo el que causa un daño está obligado a su reparación, y de tal principio no puede estar excluido aquel que incurre en la comisión de una conducta punible.

La mera afirmación de no contar con recursos, desprovista de prueba sumaria demostrativa de su insolvencia absoluta, no es suficiente para dar por probada tal condición y el hecho de que la víctima cuenta con la Jurisdicción Civil para reclamar los perjuicios no lo exonera automáticamente de dicha obligación y de las consecuencia negativas que pue conllevar su incumplimiento injustificado, previo tramite de Ley, pues como se dijo en precedencia ha podido hacer abonos mensuales acorde con su capacidad económica.

Como consecuencia de lo anterior, al no estar cumplidas la totalidad de las obligaciones contraídas, no se concederá, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitada por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se acredite el pago total o parcial de los perjuicios o se demuestre fehaciente y sumariamente en el proceso la imposibilidad de pagarlos, previo tramite de ley.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Acorde con la decisión precedente y con el objeto de adoptar más adelante las decisiones que en derecho corresponda, se dispone:

4.1.- Comoquiera que el incumplimiento injustificado de alguna de las obligaciones contraídas cuando accedió al subrogado de libertad condicional, puede conllevar a la revocatoria del beneficio y cumplir la pena que le falta de manera intramural y hacer efectiva para el Tesoro Público la caución prendaria prestada mediante póliza judicial, previo a adoptar la decisión; se ordena correr el traslado que trata el artículo 486 del C.P.P. para que rinda las explicaciones del caso, sobre el incumpliendo a las obligaciones contraídas en el cumplimiento del periodo de prueba, específicamente sobre el pago de los perjuicios morales tasados en cada una de las sentencias acumuladas, radicado 2010-00254, 10 S.M.L.M.V. y radicado 2011-00340, 20 S.M.L.M.V. o acredite sumariamente con las pruebas idóneas so insolvencia absoluta para hacerlo, quien podrá ser notificado personalmente requiriéndolo a las direcciones y móvil que obran en el acta de compromiso y ultimo memorial presentado e indicarle la iniciación y vencimiento del traslado



4.2.- De otra parte sin perjuicio de lo anterior y de que el penado demuestre sumariamente su incapacidad económica; de oficio; se requerirá a los organismos del Estado, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TRAS UNION, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio Dian, ADRES, para que nos informen sobre la situación económica del precitado actualizada, en cuanto a bienes sujetos a registro, rentas, patrimonio, cuentas, flujo de dinero, obligaciones, vinculación a seguridad social compensada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena en favor del sentenciado MILTON ARIZA ABAUNZA C.C. 19399998, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento inmediato al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21 JUNIO - 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a MILTON ARIZA ABAUNZA

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, [Handwritten Signature] / 19399998

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 29 JUL 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____



MILTON ARIZA ABAUNZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
MILTON ARIZA ABAUNZA
CALLE 55 A SUR No 65-15 BARRIO VILLA DEL RIO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12890

NUMERO INTERNO 50091
REF: PROCESO: No. 110013104009201000254
C.C: 19399998

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 2021-1357 DEL NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.
SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

GLORIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
OSWALDO SARMIENTO RAMIREZ
CALLE 6 No 11- 87 OF 704
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12891

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50091
REF: PROCESO: No. 110013104009201000254
CONDENADO: MILTON ARIZA ABAUNZA
19399998

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 2021-1357 DEL NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.
SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

GLORIA PATRICIA GONZALEZ VARGAS
ESCRIBIENTE

RE: NI 50091 AI 2021-1357 MILTON ARIZA A

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 06/07/2022 17:29

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos. Se deja constancia que es una decisión de fecha 9 de diciembre de 2021 y hasta el día 14 de junio se remite la decisión.

Cordialmente

Camila Garzón

Procuradora 241 Judicial I Penal

De: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 4:18 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50091 AI 2021-1357 MILTON ARIZA A

Cordial saludo,

GLORIA PATRICIA GONZALEZ V

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2009-06430-00 LEY 906/04
Interno:	122634
Condenado:	LUIS ALFONSO ROLON OSORIO
Delito:	HURTO CALIFICADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 702

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de 50 meses de prisión, impuesta a **LUIS ALFONSO ROLON OSORIO**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 10 de septiembre de 2010, el Juzgado 4º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUIS ALFONSO ROLON OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.893.21, a la pena principal de 50 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobró ejecutoria el 10 de septiembre de 2010.
- 2.- El sentenciado fue aprehendido para el cumplimiento de la pena, el 9 de diciembre de 2013, y salió en libertad condicional el 9 de marzo de 2016.
- 3.- El 3 de noviembre de 2015, el Juzgado 2º Homologo de Acacias Meta, no concedió el subrogado de la libertad condicional.
- 4.- El 23 de febrero de 2016, el Juzgado fallador revoco la decisión del 3 de noviembre de 2015, y concedió el subrogado de la libertad condicional al condenado, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución.
- 5.- Suscribió diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2016, por un periodo de prueba de 14 meses y 27 días, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100293893 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 689.455.
- 6.- En providencia del 27 de julio de 2011, se condenó al pago de perjuicios de un 1 s.m.l.m.v.
- 7.- El 26 de octubre de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias, requiriendo al condenado para que acreditara el pago de los perjuicios.
- 8.- El 28 de enero de 2022, se corrió traslado del artículo 477 del CPP., para que el condenado allegara las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de cancelar los perjuicios.
- 9.- El traslado se corrió entre el 17 y 19 de mayo de 2022, según constancia secretarial que se allegó a la actuación el 6 de junio de 2022. Además, en la misma fecha, ingreso oficio No. 20227030729381 del 20 de mayo del mismo año, con el que se informa sobre los movimientos migratorios del penado.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.



En el presente asunto, se tiene que, a **LUIS ALFONSO ROLON OSORIO** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 14 meses y 27 días, suscribió diligencia de compromiso el 9 de marzo de 2016, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que les fueron impuestas, significa lo anterior que el periodo de prueba se venció el 6 de junio de 2017, por tanto, el termino prescriptivo empezó a correr desde el 7 de junio de esa anualidad, y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que al precitado condenado, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, ni ha sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **LUIS ALFONSO ROLON OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.693.321, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución a **LUIS ALFONSO ROLON OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.693.321, constituida mediante póliza judicial No. NB-100293893 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 689.455, para ello, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

TERCERO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron de los fallos acumulados, tal como se dispone en la parte motiva.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por el sistema SIGCMA
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO ROLON OSORIO
Carrera 2 B N° 41 A 03 Sur
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 174

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122634
REF: PROCESO: No. 110016000015200906430

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-702 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y ORDENO LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL No. NB-100293893 DE SEGUROS MUNDIAL. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
CARLA MEREDITH PADILLA GUTIERREZ
Carrera 9 No 16 - 21
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 175

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122634
REF: PROCESO: No. 110016000015200906430
CONDENADO: LUIS ALFONSO ROLON OSORIO
1045693321

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-702 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA DE INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y ORDENO LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL No. NB-100293893 DE SEGUROS MUNDIAL. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-702 Ni. 122634

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 14/07/2022 19:50

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 5:27 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-702 Ni. 122634

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-702 de fecha 30 de julio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.